



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ~~26~~ **26 ABR. 2021**

REF. 1100140030-05-2019-00453-00

Procede al despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Con fundamento en lo establecido en el núm. 8° del art. 133 del C.G.P, el togado solicitó la nulidad del presente trámite, fundado en que no se desarrolló el trámite pertinente para la notificación personal de la pasiva, situación que afecta el derecho a la defensa de sus poderdantes, a más de afirmar que la notificación por conducta concluyente fue generada sin que *“ellos realmente tuvieran certeza de la demanda que cursaba y sobre qué productos u obligaciones haría alusión la misma”*.

Dentro del término de traslado, el demandante indicó, que no es procedente la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la pasiva, como quiera que los demandados sin presión alguna propusieron fórmulas de arreglo para el pago de las obligaciones, sin embargo, al momento del incumplimiento del acuerdo de pago aceptado por la entidad se procedió a integrar el contradictorio y continuar con el trámite del presente asunto, por lo que solicita no se declare la nulidad deprecada.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy es de raigambre Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, sólo las específicamente consagradas por el Legislador, que existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Así las cosas, el numeral 8°, artículo 133 del Código General del Proceso, consagra la nulidad de la actuación, *“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el*



emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado....”.

Dicha causal se funda en que la notificación o emplazamiento de las personas contra quienes se dirige una demanda, es el principal y más importante de los trámites del juicio, puesto que mal podría dictarse una sentencia contra aquel que no fue formalmente llamado a enterarse de la demanda contra él instaurada y hacer uso de los medios de defensa que la ley le brinda.

Así, el desconocimiento de cualquiera de las formalidades que para dicha diligencia establece el procedimiento en sus Art. 291 y ss del CGP, configura el referido vicio.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que a folios 35 y 36 del cuaderno principal, se allegaron dos comunicaciones suscritas y autenticadas por los aquí demandados Q.J INDUSTRIA COLOMBIANA DE PIÑONES JARA LTDA HOY Q.J INDUSTRIA COLOMBIANA DE PIÑONES JARA SAS, JESUS YECID JARA GRACIA, COLMONTAJES JARA LTDA e ISABEL QUINTANILLA DE JARA, en las cuales manifiestan que *“se dan por notificados del auto que libra mandamiento de pago calendado el 5 de junio de 2019 y notificado por estado 6 de junio de 2019 proferido por su despacho en mi contra”*

Al respecto, dispone el Art. 301 del CGP que: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte esta judicatura que la documental aportada al plenario y suscrita por los aquí demandados, cumplen con las previsiones de la norma antes referida, en tanto, la misma se encuentra dirigida para el asunto de la referencia y se indica de forma taxativa que conoce del auto que libró mandamiento de pago y la notificación por estado del mismo, por lo que se tiene débilmente surtida la notificación de la pasiva en los términos del Art 301 del CGP tal y como en efecto se dispuso en auto de fecha 10 de septiembre de 2019

Por lo tanto, habrá que declararse infundada la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la pasiva.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE



Primero: Declarar la improsperidad de la presente solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: En firme el presente asunto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 23
Fijado hoy 27 ABR. 2021 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaría